



**Constancia de Secretaría:** A Despacho del Señor Juez la presente solicitud de demanda acumulada del señor Guillermo León Morales Osorio, allegada en término con ocasión al emplazamiento realizado a los acreedores, en razón de la primera demanda acumulada que presentó la señora Beatriz Arenas Hernández (Ver Cd. 03, anexo 05) y el cual, se encuentra vencido.

Manizales, Julio 22 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2019-00338-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Fenecido el término de emplazamiento a los acreedores del señor Jhon Fredy Hidalgo Arango, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago y la consecuente acumulación de la demanda ejecutiva que ahora instaura el señor **Guillermo León Morales Osorio** frente al señor **Jhon Fredy Hidalgo Arango**, a la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado en contra del mismo demandado y otro, donde fungen como demandantes la **Cooperativa de Institutores de Caldas Ltda. -CIDECAL-**(*Demanda principal*) y **Beatriz Arenas Hernández** (*Primera demanda acumulada*), previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Ante este Judicial se tramita proceso ejecutivo acumulado promovido por la Cooperativa Cidecal y Beatriz Arenas Hernández, en contra de los señores John Jairo Franco Palacio y Jhon Fredy Hidalgo Arango, en los cuales se han adelantado las siguientes actuaciones:

**Demanda Principal:**

Mediante auto del 11 de junio de 2019 se libró el mandamiento de pago deprecado, en contra de los demandados John Jairo Franco Palacio y Jhon Fredy Hidalgo Arango, teniendo como base el pagaré adosado para su cobro; orden de pago que fue notificada por conducta concluyente al señor Hidalgo Arango, mediante proveído de data 26 de febrero de 2020<sup>1</sup>, y en cuanto al codemandado Franco Palacio, a través de Curador Ad-litem el día 22 de junio del año que avanza (*véase auto obrante en el anexo 28, Cd. Ppal. digital*), encontrándose pendiente la orden de seguir adelante con la ejecución dentro del mismo.

---

<sup>1</sup> Ver pág. 61 a 63, anexo 01, Cd. Ppal. digital



### **Primera demanda acumulada:**

Mediante auto del 9 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago deprecado, en contra del codemandado John Fredy Hidalgo Arango, teniendo como base la letra de cambio adosada para su cobro; orden de pago que le fue notificada al citado señor mediante anotación en estado el día 10 de junio siguiente, de conformidad a lo reglado en el No. 1 del Art. 463 del C.G.P., encontrándose pendiente también, ordenar seguir adelante con la ejecución.

En el mismo proveído, se ordenó suspender el pago a los acreedores, además del emplazamiento de los que tuvieran créditos con títulos de ejecución en contra del mismo deudor.

### **CONSIDERACIONES:**

Ahora, revisado el escrito del nuevo proceso que se presenta en acumulación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor Jhon Fredy Hidalgo Arango y a favor del hoy acreedor Guillermo León Morales Osorio, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Frente a la solicitud de acumulación a la acción ejecutiva con radicado, 17001-40-03-009-2019-00338-00, y que se tramita en esta judicatura, es pertinente resaltar que el artículo 463 del CGP, y que hace referencia a la acumulación de demandas ejecutivas, establece:

*“...Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

*1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

*(...)*

*5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*

*a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*



b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...”

Conforme a lo previsto en la normativa adjetiva y examinados tanto los procesos en curso como la nueva demanda en referencia, se colige que se verifican los requisitos exigidos por la norma transcrita para que proceda la nueva acumulación solicitada, pues se tiene a uno de los demandados en común; el codemandado frente al cual se dirige la nueva demanda se encuentra debidamente vinculado al trámite que se adelanta en su contra, luego, se está en la oportunidad legal exigida por el artículo 463 citado, para solicitar la acumulación, pues de un lado, se hace dentro del término otorgado con ocasión al emplazamiento ordenado a los acreedores en la primera demanda acumulada y de otro, no se ha fijado fecha para remate en el proceso principal, razón por la cual, el pedimento en dicho sentido, resulta tempestivo.

Lo anterior, no sin antes destacar que el Despacho judicial libraré la nueva orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al ejecutante acumulado colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor (*letra de cambio*), y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Conforme a lo discurrido, se accederá a las pretensiones del señor **Guillermo León Morales Osorio**, deprecadas ante éste Despacho, y, así se hará de conformidad con lo dispuesto en la normativa transcrita, advirtiéndose que la notificación del señor Jhon Fredy Hidalgo Arango, se surtirá por anotación en estado (núm. 1 Art. 463 C.G.P.)



Por lo antes expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales Caldas, R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de la nueva demanda ejecutiva que en esta oportunidad adelanta el señor **Guillermo León Morales Osorio**, en contra del señor **Jhon Fredy Hidalgo Arango**, a la demanda ejecutiva que promueven la **Cooperativa de Institutores de Caldas Ltda. -CIDECAL-**(*Demanda principal*) y **Beatriz Arenas Hernández** (*Primera demanda acumulada*), frente al mismo señor Hidalgo Arango, además del señor John Jairo Franco Palacio en la demanda primaria, según las razones expuestas en la parte motiva..

**SEGUNDO.- LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jhon Fredy Hidalgo Arango**, y en favor del ahora demandante, señor **Guillermo León Morales Osorio**, por la suma de dinero adeudada y relacionada en cuantía de \$20.000.000, con fundamento en el título valor (*letra de cambio*) adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de plazo y de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada, esto es, tal y como se pide por la parte actora y hasta que sea reportado el pago de la obligación referida, liquidados los primeros a la tasa pactada entre las partes (1%) y a la tasa máxima designada por la Superfinanciera los segundos (*Págs. 2 y s.s., Cd. Ppal., segunda demanda acumulada digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada, señor Jhon Fredy Hidalgo Arango por anotación en estado, de conformidad al núm. 1 del Art. 463 C.G.P.

El demandado deberá efectuar los pagos referidos en el ordinal segundo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



**JUEZ**

*lfp*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b482170c5bc1c5500e93e238951a3b3fb8d8309cbfedc7373871d9b0ba94709**

Documento generado en 23/07/2021 07:48:09 AM